

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLÓN

UNIFICACIÓN DE CRITERIOS



ÍNDICE

UNIFICACIÓN DE CRITERIOS EN MATERIA CIVIL..... de 2 a 21

UNIFICACIÓN DE CRITERIOS EN MATERIA PENAL de 22 a 37

UNIFICACIÓN DE CRITERIOS EN MATERIA CIVIL

1- COMPETENCIA FUNCIONAL PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN SOBRE RESOLUCIONES APROBATORIAS DE TASACIONES DE COSTAS, CUENTAS JURADAS DE PROCURADOR O ABOGADO Y ACUERDOS HOMOLOGADOS JUDICIALMENTE

EN LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA SECCION TERCERA, (CIVIL) DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLÓN, EN SU REUNIÓN CELEBRADA EL 23 DE MAYO DE 2.014:

Competencia funcional para conocer de los procesos de ejecución sobre resoluciones aprobatorias de tasaciones de costas, cuentas juradas de procurador o abogado y acuerdos homologados judicialmente.-

Acuerdo: Será competente funcionalmente para conocer de cualquier resolución judicial que lleve aparejada ejecución, no el órgano que la hubiere dictado, sino aquel que hubiera conocido del asunto en primera instancia aunque la resolución que se ejecute la hubiere dictado el tribunal de apelación o el de casación, como así ha declarado La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en el Auto de fecha 4 de mayo de 2.010.

2.- CONSIGNACIÓN EN LOS ACCIDENTES DE TRÁFICO

Concepto de la consignación en los accidentes de tráfico, distinguiendo si se efectúa como pago o para enervar intereses:

- Junta de Magistrados de 7 de Junio de 2004: se acuerda por unanimidad que sólo la consignación realizada en concepto de pago tiene la virtualidad de enervar el devengo de intereses.

3.- CONTENIDO DE LA OPOSICIÓN EN EL PROCEDIMIENTO MONITORIO Y POSIBILIDAD DE SUBSANACIÓN

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 6 de Mayo de 2011 se acuerda:

Contenido de la oposición en el procedimiento monitorio y posibilidad de subsanación.

A) Al tratar la posibilidad de que el reclamado se oponga a la petición del promotor del juicio monitorio, dispone el art. 815.1 de la LEC que ha de alegar "*sucintamente*" los motivos de oposición.

Por lo tanto, no es suficiente que el deudor manifieste que se opone a la reclamación planteada, sino que además debe indicar, aunque sea de forma concisa, los motivos o razones por las que estima que no se adeuda la suma que es objeto de reclamación, con independencia de que su desarrollo con mayor amplitud tenga lugar posteriormente cuando se sigan los trámites del juicio declarativo que corresponda.

En consecuencia, deberá cuando menos expresarse cuál es el concreto motivo de la oposición (p. ej. el pago, la defectuosa prestación por el reclamante, la prescripción de la acción, etc).

B) En cuanto a la posibilidad de subsanar la deficiencia del escrito de oposición, se llega a la conclusión de que la respuesta ha de ser afirmativa. Para ello ha de tenerse en cuenta que la ley procesal civil es flexible y generosa en lo tocante a la posibilidad de subsanación por las partes de los defectos procesales en que hayan incurrido. En este sentido, puede citarse el art. 231, que tiene carácter de principio general que debe inspirar la actuación de tribunal y secretario y, con carácter más específico, el art. 254.4 sobre los defectos de la demanda, el art. 275 sobre la falta de presentación de copias, los arts. 404.2.2 y 405.4, referidos a la subsanación de defectos de la demanda y la contestación, el art. 418.1 sobre defectos de capacidad o representación, el art. 559.2 sobre subsanación de defectos procesales en ejecución, etc.

4.- CONTRATO DE COMPRAVENTA Y PLAZO DE ENTREGA

- Jornada sobre Unificación de Criterios de la A.P. de Castellón, de 25 de mayo de 2012: Pueden plantearse dos supuestos:

A) Los términos y circunstancias del contrato indican que la fecha prevista para la finalización de la obra y entrega de la vivienda se concibió como esencial, lo que suele concretarse en la previsión contractual de que si en una fecha determinada no ha sido entregada la vivienda el comprador puede optar por la resolución del contrato, reclamando la devolución de lo pagado (con o sin penalización).

En estos casos procede acordar la resolución del contrato si lo pide el comprador, sin necesidad de valorar la entidad y trascendencia del retraso, pues en estos casos el tribunal queda relevado de la valoración de la entidad del retraso y de si el mismo tiene virtualidad resolutoria.

B) Falta de previsión contractual sobre la naturaleza del plazo.

En este supuesto, el tribunal debe valorar si el retraso es imputable a la entidad vendedora y si el mismo puede ser calificado de grave, teniendo en cuenta el plazo pactado, el tiempo de demora y las circunstancias concurrentes.

C) En todo caso, ha de atenderse a las concretas circunstancias concurrentes. Puede suceder que la actitud del comprador se interprete como renuncia a la facultad resolutoria, o conformidad con el retraso si, por ejemplo, una vez vencido el plazo pactado solicita del promotor, o acuerda con él, introducir modificaciones en la configuración de la vivienda.

5.- CONTROL DE OFICIO DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS CELEBRADOS CON CONSUMIDORES

- Jornada sobre Unificación de Criterios de la A.P. de Castellón, de 25 de mayo de 2012: La jurisprudencia del TJCE de Luxemburgo declara el control de oficio por parte del órgano judicial, sin necesidad de previa alegación del consumidor, del carácter abusivo de la cláusula de que se trate. En este sentido, pueden citarse, entre otras: STJCE de 27 de junio de 2000 (asunto Murciano Quintero), STJCE de

6 de octubre de 2009 (asunto Asturcom) y STJCE de 17 de diciembre de 2009 (asunto Eva Martín).

A) A la luz de estos criterios y en atención al principio de primacía del derecho comunitario y de la jurisprudencia emanada del TJCE de Luxemburgo se concluye que el tribunal (de primera instancia y de apelación) debe examinar de oficio el carácter abusivo de las cláusulas contenidas en contratos celebrados con consumidores.

B) Sobre el momento procesal adecuado para llevar a cabo el control, según el tipo de proceso:

a) En los procesos declarativos el momento adecuado es el de dictar la sentencia, aunque el demandado se halle en rebeldía procesal.

b) Cuando se trata de un proceso monitorio o de ejecución de título no judicial, el tribunal puede pronunciarse en el momento inicial, al admitir la demanda o al despachar la ejecución. Se tiene en cuenta que diferir el control a una fase ulterior hace que la decisión judicial quede a expensas de la actitud procesal del demandado, que puede o no oponerse, pero de cuya pasividad no debe depender el control jurisdiccional efectivo.

Ha de tenerse en cuenta que para que pueda apreciarse el carácter abusivo en el umbral del proceso –con las consecuencias que conlleva– es necesario que aquél resulte de la documentación aportada por la parte que reclama o insta la ejecución. Si no es así, ha de atenderse al resultado de la oposición, si se plantea.

c) Más discutible puede ser que tenga cabida el control en el momento de la fase estrictamente ejecutiva: en el monitorio la que sigue a la falta de oposición (arts. 816.2 y 556 LEC) y en el de ejecución de título no judicial si no se ha planteado oposición, al amparo de la posibilidad de impugnación de infracciones legales en el curso de la ejecución (art. 562 LEC). La razón de esta dificultad reside en el contenido del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos.

6.- EJECUCIÓN DEL AVAL DE LAS CANTIDADES ENTREGADAS A CUENTA DE LA COMPRA DE VIVIENDAS

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 6 de Mayo de 2011 se acuerda:

Ejecución del aval de las cantidades entregadas a cuenta en la compra de viviendas. Integración del título ejecutivo.

El artículo 3 de la Ley 57/1968 reguladora de las percepciones de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas dispone que el contrato de seguro o el aval unido al documento fehaciente en que se acredite la no iniciación de las obras o entrega de la vivienda tendrá carácter ejecutivo. Este título es uno de los contemplados en el residual apartado 9 del art. 517.2 LEC que, al enumerar los que llevan aparejada ejecución, se refiere a otros que la ley prevea.

Planteada la cuestión acerca de si en el proceso de ejecución de dicho título no judicial es necesario acreditar la previa resolución del contrato de compraventa al que se refiere el aval, se llega a conclusión negativa.

La razón de ello es que, sin perjuicio de lo que pudiera acordarse en un procedimiento declarativo, en el proceso de ejecución, sometido a una estricta disciplina legal, del mismo modo que debe exigirse con rigor el cumplimiento de los requisitos legales, no hay por qué imponer alguno no previsto en la normativa específica. Y al disciplinar la ejecución del aval, ni el art. 517.2.9 LEC, ni el art. 3 de la Ley 57/1968, ni tampoco la Orden Ministerial de 29 de noviembre de 1968 que la desarrolló disponen que el título ejecutivo deba integrarse con otros documentos que los que expresamente señalan.

7- EJERCICIO POR PARTE DE LAS ASEGURADORAS DE LA ACCIÓN SUBROGATORIA DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE CONTRATO DE SEGURO

Ejercicio por parte de las aseguradoras de la acción subrogatoria del artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro. Determinar cuándo comienza el plazo de un año de prescripción de la acción.

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 24 de Mayo de 2013 se acuerda:

Determinar cuándo comienza el plazo de un año de prescripción de la acción, si desde la fecha del siniestro, o desde que la aseguradora paga a su asegurado.

Acuerdo: La subrogación prevista en el artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro no contempla una acción nueva sino sólo la subrogación de la aseguradora en la posición del asegurado al que paga la indemnización. Por tanto, la acción que ejercita no es diferente de la que le corresponde al asegurado, por lo que el cómputo del plazo de prescripción de la acción sería el mismo que se le otorgaría al asegurado perjudicado para reclamar la indemnización, es decir, desde el día en que el asegurado pudo ejercitar su acción contra el responsable y no desde el día del pago de la indemnización por el asegurador, como así se desprende de las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fechas 7 de diciembre de 2.006 y 1 de octubre de 2.008.

Debe indicarse que la acción subrogatoria que confiere el artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro difiere de la acción de repetición prevista en el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor, que se trata de una acción nueva y distinta, la cual prescribe por el transcurso de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado, como así establecen las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fechas 1 de julio de 2.011 y 1 de febrero de 2.013.

8.- IMPAGO DE UNA MENSUALIDAD, ART.618 C.P.

- Jornada sobre Unificación de Criterios de la A.P. de Castellón, de 25 de mayo de 2012: El impago de una sola mensualidad satisface las exigencias del art. 618 del CP ?

Acuerdo: Si, de conformidad con el criterio sustentado en la sentencia núm. 187/2012 de la Sección 2ª de esta Audiencia, en la que se hace un minucioso estudio de la cuestión.

9.- IMPAGO DEL PRECIO DE VIVIENDA Y RESOLUCIÓN A INSTANCIA DEL COMPRADOR POR IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA

- Jornada sobre Unificación de Criterios de la A.P. de Castellón, de 25 de mayo de 2012: Se admite la posibilidad de que el comprador pueda obtener la resolución del contrato, en caso de que, una vez concertada la compraventa no pueda atender el pago del precio, bien por deterioro importante de sus posibilidades económicas (desempleo, etc.), bien por no haber obtenido la financiación que al contratar no parecía de tan difícil consecución.

La base jurídica de la resolución contractual en tal caso es la imposibilidad sobrevenida de atender al cumplimiento de la obligación de pago. Frente al argumento de que el dinero no puede extinguirse, al ser un género, y que por ello nunca es físicamente imposible el pago es posible alegar que se trata de una imposibilidad relativa, en cuanto afecta de manera clara al obligado al pago.

No plantea problema la respuesta afirmativa en aquéllos casos en que en el contrato se ha previsto expresamente la posibilidad de resolución a instancias del comprador si no obtiene financiación.

En los demás casos, ha de atenderse de manera especial a las concretas circunstancias y a la prueba de los hechos en que se funda la alegación de imposibilidad de cumplir con la obligación de pago.

10.- INTERESES A QUE SE REFIERE EL ART. 20-4º, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA LEY DEL CONTRATO DEL SEGURO

Junta de Magistrados de 7 de Junio de 2004: pasados más de dos años desde la producción del siniestro, se acuerda por mayoría distinguir dos tramos, de manera que se aplique el interés legal del dinero incrementado en el 50 % durante los dos primeros años, y el 20 % a partir del transcurso de ese plazo.

11.-ABUSIVIDAD INTERESES DE DEMORA

Establecer cuándo se consideran abusivos los intereses de demora. Posibilidad de aplicar el límite establecido en la Ley de Crédito al Consumo.

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 24 de Mayo de 2013 se acuerda:

1º.- Intereses de demora.-

Establecer cuándo se consideran abusivos los intereses de demora. Posibilidad de aplicar el límite establecido en la Ley de Crédito al Consumo.

Acuerdo: 1º.- La limitación establecida en la Ley 16/2.011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, en cuanto que el tipo de interés no podrá ser superior a 2,5 veces el interés legal del dinero, se aplicará únicamente a los contratos regulados en la citada Ley, por lo que se considerará abusiva la cláusula contractual que establezca un tipo de interés de demora superior a 2,5 veces el interés legal del dinero.

2º.- De conformidad con la Ley 1/2.013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, que ha modificado el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, los intereses de demora de préstamos o créditos para la adquisición de vivienda habitual, garantizados con hipoteca constituidos sobre la misma vivienda, no podrán ser superiores a tres veces el interés legal del

dinero, considerándose abusiva la cláusula que establezca un interés superior al anteriormente indicado.

3º.- En cuanto al resto de los contratos de préstamo o crédito, se aplicará por analogía el límite establecido en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, es decir, no podrán superar tres veces el interés legal del dinero, siempre y cuando el prestatario tenga la consideración de consumidor. Tendrá la consideración de consumidor cuando el préstamo tenga por finalidad adquirir una vivienda como segunda residencia para ser utilizada con la indicada finalidad, no cuando se adquiera como inversión.

EN LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA SECCION TERCERA, (CIVIL) DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLÓN, EN SU REUNIÓN CELEBRADA EL 23 DE MAYO DE 2.014:

1º.- Consecuencias de la declaración de nulidad de la cláusula que establece un interés moratorio abusivo en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria.- Posibilidad de moderar o recalcular los intereses.

Acuerdo: 1º.- De conformidad con la Ley 1/2.013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, que ha modificado el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, los intereses de demora de préstamos o créditos para la adquisición de vivienda habitual, garantizados con hipoteca constituidos sobre la misma vivienda, no podrán ser superiores a tres veces el interés legal del dinero, considerándose abusiva la cláusula que establezca un interés superior al anteriormente indicado.

2º.- En caso de declararse nula por abusiva dicha cláusula no procede la integración y moderación del tipo de interés moratorio, como ha declarado la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de junio de 2.012, atendiendo al principio de primacía del derecho de la Unión Europea, por lo que no puede acordarse la aplicación de tipo alguno de interés moratorio una vez declarada la nulidad de la cláusula contractual correspondiente porque, como indica la citada sentencia, ello debilitaría el efecto disuasorio.

3º.- En relación al recálculo de los intereses contemplado en la Disposición Transitoria Segunda de la citada Ley 1/ 2.013, debe prevalecer el contenido de la Directiva 93/13/CEE y, en consecuencia, no cabe aplicar unos intereses inferiores a los pactados, por lo que no procede el recálculo que establece la

normativa estatal, ya que conforme al principio de primacía del derecho comunitario o derecho de la Unión Europea, debe prevalecer ésta, no aplicándose la normativa interna que sea contraria a la disciplina legal comunitaria.

4º.- Si bien no procede la moderación o recálculo de los intereses pactados cuando éstos sean declarados abusivos, no existe impedimento para que puedan aplicarse los intereses legales moratorios previstos en el artículo 1.108 del Código Civil o los del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre y cuando concurren los requisitos exigidos para su aplicación, al tener su origen no en esa cláusula sino en una disposición legal, como ocurre con los intereses moratorios procesales previstos en el artículo 576 de la LEC, o los intereses de demora a los que se refiere el artículo 1.108 del Código Civil. Ello no significa que se modere la citada cláusula ni que se recalque ese interés en base a la misma por cuanto su declaración de nulidad impide esa moderación o recálculo.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 576 de la LEC está previsto para el caso de que la sentencia o resolución contenga un pronunciamiento de condena al pago de una cantidad de dinero líquida, y en los procesos de ejecución hipotecaria, por sus especiales características, no existe ese pronunciamiento de condena que exige el citado precepto por el que se condene al pago de una cantidad de dinero líquida. No pudiendo equipararse el Auto por el que se despacha ejecución y se requiere al deudor al pago de la cantidad adeudada a ese pronunciamiento de condena que exige el referido artículo de la Ley Procesal.

Por lo que respecta a los intereses del artículo 1.108 del Código Civil que establece los intereses legales moratorios cuando la obligación consista en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, aplicándose en este caso en concepto de daños y perjuicios el interés legal, a falta de convenio, debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios legales del artículo 1.108 del Código Civil necesitan de petición expresa, a diferencia de los previstos en el artículo 576 de la LEC, que son aplicables de oficio. Por tanto, en un proceso de ejecución hipotecaria o de título no judicial, para que se despache ejecución por dichos intereses moratorios legales debe solicitarlo expresamente la parte ejecutante.

12.-INTERESES

Intereses, fecha en que debe comenzar el cómputo de aquéllos a los que se refiere el art. 20-4º, párrafos 1 y 2 de la Ley del Contrato de Seguro:

- Junta de Magistrados de 7 de Junio de 2004: se acuerda por unanimidad que no puede fijarse con carácter genérico una fecha única, puesto que serán las circunstancias de cada caso las que determinarán si la Compañía estuvo o no en condiciones de cumplir con su obligación.

13.- GARANTÍA DE LAS CANTIDADES ENTREGADAS

La garantía de las cantidades entregadas a cuenta del precio de compra de la vivienda:

- Jornada sobre Unificación de Criterios de la A.P. de Castellón, de 25 de mayo de 2012:

A) Trascendencia de la falta de aval

La Ley 57/1968, de 27 de julio obliga a garantizar mediante aval o seguro la devolución de las cantidades entregadas por los compradores de viviendas antes de su terminación y entrega. La garantía ha sido declarada expresamente en vigor, a tenor de la Disposición Adicional Primera de la Ley de Ordenación de la Edificación de 5 de noviembre de 1999. En el mismo sentido se pronuncia el art. 15 de la Ley 8/2004, de 20 de octubre, de la Generalitat, de la Vivienda de la Comunidad Valenciana.

La obligación de garantía es de obligado cumplimiento a cargo del promotor, a la vez que un derecho que no puede ser renunciado por el adquirente (art. 7 Ley 57/1968). La consecuencia de ello es que no puede verse mermada la garantía del comprador por la existencia de pactos privados que la limiten o eliminen.

Aunque la STS de 15 de noviembre de 1999 (RJ 1999/8217) la calificó de obligación "legal-administrativa", en un caso en que no apreció el retraso en que el comprador sustentaba su pretensión, la STS de 25 de octubre de 2011 (ROJ: STS 6847/2011) dice que "Como principio general, procede sentar que la omisión del aval o garantía, así como el depósito en cuenta especial de las sumas anticipadas por los adquirentes, referidas en el artículo 1 de la Ley

57/1968, implica que la vulneración de lo pactado resulte grave o esencial”

No obstante, cuando falta el aval o seguro de las cantidades entregadas a cuenta, debe distinguirse:

a) La vivienda no está todavía construida, lo que comporta la existencia de un incumplimiento esencial con virtualidad resolutoria.

b) La construcción ha finalizado. En este caso, la falta de aval no puede ser causa de resolución contractual, ya que ha desaparecido su objeto de garantizar la devolución de las cantidades pagadas si no se termina la edificación.

B) Sobre la llamada del promotor vendedor al proceso en que se pide la devolución de las cantidades entregadas a cuenta.

Si se opta para la realización del aval o seguro por el proceso de ejecución de título no judicial, no es necesaria la llamada al proceso del promotor, al amparo de los artículos 13 y 14 LEC, pues el procedimiento entablado no tiene otro objeto que la efectividad de la garantía, para lo que solamente se requiere la constatación de que la vivienda no ha sido entregada en el plazo establecido, tal como se dice en la Ley 57/1968.

14.- NECESIDAD DE CÉDULA DE PRIMERA OCUPACIÓN

Necesidad de cédula de primera ocupación para considerar que puede ser cumplida la obligación de entrega de la vivienda:

- Jornada sobre Unificación de Criterios de la A.P. de Castellón, de 25 de mayo de 2012:

Aunque en los contratos de compraventa se fije un plazo para la terminación de la construcción, anudando al mismo la obligación del comprador de pagar el precio pendiente en esa fecha y otorgar escritura pública, no se entiende cumplida la obligación del vendedor hasta que esté en condiciones de entregar la vivienda. Y no puede hacerlo mientras no se haya otorgado la cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación.

Esta postura viene apoyada por el art. 5.5 RD 515/1989, de 21 de abril, sobre Protección de los Consumidores en cuanto a la

información a suministrar en la Compraventa y Arrendamiento de Viviendas y los arts. 5 y 16.d de la Ley 8/2004, de la Generalitat, 20 de octubre, de la Vivienda.

Por lo tanto, no basta que se haya librado el certificado final de obra, pues hasta la concesión de la licencia de ocupación la vivienda no está en condiciones de ser entregada al comprador ni, por lo tanto, puede éste ser compelido a recibirla y pagar el resto del precio de compra.

15 .-OBLIGACIÓN DE CONSIGNACIÓN DE RENTAS PARA LA TRAMITACIÓN DE APELACIÓN EN PROCESOS DE DESAHUCIO ARRENDATICIO

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 6 de Mayo de 2011 se acuerda:

El artículo 449.1 LEC 2000 dispone que “En los procesos que lleven aparejado el lanzamiento, no se admitirán al demandado los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación si, al prepararlos, no manifiesta, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas” . Y continúa en el apartado 2 diciendo que “Los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, a que se refiere el apartado anterior, se declararán desiertos, cualquiera que sea el estado en que se hallen, si durante la sustanciación de los mismos el demandado recurrente dejare de pagar los plazos que venzan o los que deba adelantar”.

Se llega a la conclusión de que no es necesaria la consignación en aquellos procedimientos en que, si bien en la instancia se discutió tanto la pertinencia de la resolución del arrendamiento, como la relativa a la reclamación de rentas, ha desaparecido el riesgo de que se prolongue abusivamente la ocupación de la finca sin la justa contrapartida del pago de la rentas. Sucede esto cuando, el arrendatario demandado y vencido no recurre la condena al lanzamiento, sino solamente la referida al pago de cantidades, como también cuando se ha producido el voluntario desalojo de la finca arrendada y su puesta a disposición del arrendador demandante.

16.- POSIBILIDAD DE ACUMULAR A UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIAS LA DIVISIÓN DE LA HERENCIA DE UNO DE SUS INTEGRANTES

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 6 de Mayo de 2011 se acuerda:

La conclusión es afirmativa, teniendo en cuenta que dicha postura viene abonada por razones evidentes de economía procesal y por los criterios de flexibilidad, relevancia de la conexión jurídica y causal y evitación de dilaciones indebidas. Sobre esta cuestión se ha pronunciado en varias ocasiones y en el sentido indicado la Secc. 1ª, cuya postura se asume por los asistentes.

17.- POSIBILIDAD DE RECURRIR EN APELACIÓN EL AUTO QUE DESESTIMA LA OPOSICIÓN DE LA EJECUCIÓN E IMPOSICIÓN DE COSTAS EL DICHO INCIDENTE

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 6 de Mayo de 2011 se acuerda:

1. Posibilidad de recurrir en apelación el auto que desestima la oposición por motivos procesales.

La duda puede suscitarse a la vista de que el art. 562.1.2 LEC dispone que en el proceso de ejecución solamente cabe apelación cuando así expresamente se prevea y nada dice al respecto el artículo 559 LEC que regula la oposición por motivos formales.

En varias resoluciones de la Sección 3ª se ha fundamentado la postura negativa tanto en la específica regulación de los recursos en el proceso de ejecución, como en la posibilidad de que se reproduzcan los motivos procesales al apelar el auto que resuelva la oposición por motivos de fondo, contra el que sí cabe recurso de apelación.

Sin embargo, esta postura no remueve todos los obstáculos para el acceso a la segunda instancia, aunque sea en un momento posterior: 1. No tendrá posibilidad de recurrir en apelación posteriormente la parte ejecutante, si la resolución deniega el despacho de ejecución, lo que le cierra definitivamente el camino. 2. Tampoco ha de presumirse en todo caso que quien plantea oposición por motivos procesales tenga base para fundamentarla posteriormente en razones de fondo.

Se llega a la conclusión, analizando tales objeciones, que es más conveniente admitir la posibilidad de que interponga recurso de apelación contra el auto que resuelve la oposición por motivos procesales, que tiene carácter de definitivo (arts. 207.1 y 455.1 LEC).

2. Sobre la imposición de costas en el incidente de oposición a la ejecución.

Se suscita la oposición cuando, por ejemplo, se acoge la oposición basada en una pluspetición de escasa relevancia relativa respecto de la total cuantía objeto de la ejecución. Por una parte podría decirse que han de imponerse las costas al ejecutado, pues se estima sustancialmente la pretensión ejecutiva. Pero, por otro lado, ha de tenerse en cuenta que el art. 561.2 LEC dispone que han de imponerse las costas al ejecutante cuando sea estimada la oposición fundada en pluspetición.

Se considera que, en todo caso y sin perjuicio de la aplicación de dicho precepto en sus propios términos, habrá de efectuarse la adecuada ponderación cuando fueron varios los motivos de oposición y, por ejemplo, se acogió la pluspetición, pero se rechazaron los restantes.

18.- PROCESO MONITORIO

Proceso monitorio.- Reclamación de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de comunidades de propietarios.

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 24 de Mayo de 2013 se acuerda:

2º.- Proceso monitorio.

Reclamación de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de comunidades de propietarios.

1º.- Necesidad del requerimiento de pago al deudor cuando éste se encontraba presente en la junta en que se acordó reclamarle el pago de la deuda.

Acuerdo: Se considera que la notificación, a la que se refiere el artículo 21.2 de la Ley de Propiedad Horizontal para utilizar el procedimiento monitorio, se tiene por cumplida cuando se ponga expresamente en conocimiento del propietario que esté presente en la junta en la que se acuerde aprobar la liquidación de la deuda.

2º.- Requerimiento de pago en el supuesto de que la vivienda o local pertenezca en pro indiviso a dos o más personas. Suficiencia de que el requerimiento se efectúe a una sola de ellas.

Acuerdo: Se considera suficiente que el requerimiento se efectúe a uno de los copropietarios, siempre que se haga en el domicilio por ellos designado o, en su defecto, en el piso o local perteneciente a la comunidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 9. h) de la Ley de Propiedad Horizontal.

19.- RECURSO DE APELACIÓN PLANTEADO POR EL EJECUTADO CONTRA EL AUTO QUE DESESTIMA LA OPOSICIÓN EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA

- EN LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA SECCION TERCERA, (CIVIL) DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLÓN, EN SU REUNION CELEBRADA EL 23 DE MAYO DE 2.014:

2º.- Recurso de apelación planteado por el ejecutado contra el auto que desestima la oposición en el proceso de ejecución hipotecaria.

El art. 695.4 LEC dispone que *"Contra el auto que ordene el sobreseimiento de la ejecución o la inaplicación de una cláusula abusiva podrá interponerse recurso de apelación. Fuera de estos casos, los autos que decidan la oposición a que se refiere este artículo no serán susceptibles de recurso alguno y sus efectos se circunscribirán exclusivamente al proceso de ejecución en que se dicten"*

La redacción de la norma comporta que mientras la parte ejecutante tiene acceso a la segunda instancia si se estima la oposición del ejecutado, no puede hacer éste otro tanto si se rechaza su pretensión.

Esta Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Castellón dictó el día 2 de abril de 2014 Auto planteando ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

"Primera. ¿Se opone al artículo 7.1 de la Directiva 93/13/CEE, que impone a los Estados miembros la obligación de velar por que en

interés de los consumidores existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de las cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores, una norma procesal que, como el art. 695.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, al regular el recurso contra la resolución que decide la oposición a la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados, sólo permite recurrir en apelación el auto que acuerde el sobreseimiento del proceso o la inaplicación de una cláusula abusiva y excluye el recurso en los demás casos, lo que tiene la consecuencia inmediata de que, mientras puede apelar el ejecutante cuando se estima la oposición del ejecutado y se acuerda la terminación del proceso o la no aplicación de una cláusula abusiva no puede recurrir el ejecutado consumidor en el caso de que se rechace su oposición?.

Segunda. En el ámbito de aplicación de la normativa de la Unión Europea sobre protección de los consumidores contenida en la Directiva 93/13/CEE, ¿es compatible con el principio del derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio equitativo y en igualdad de armas que proclama el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea una disposición del derecho nacional como el artículo 695.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española que, al regular el recurso de apelación contra la resolución que decide la oposición a la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados, sólo permite recurrir en apelación el auto que acuerde el sobreseimiento del proceso o la inaplicación de una cláusula abusiva y excluye el recurso en los demás casos, lo que tiene la consecuencia inmediata de que, mientras puede apelar el ejecutante cuando se estima la oposición del ejecutado y se acuerda la terminación del proceso o la no aplicación de una cláusula abusiva no puede apelar el ejecutado en el caso de que se rechace su oposición?."

Remitida la cuestión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea de Luxemburgo, en el mismo se ha incoado el correspondiente procedimiento, con la referencia C-169/14, sin que por el momento conste otra actuación.

El planteamiento de las cuestiones dió lugar a la inmediata suspensión del proceso en que se plantearon. También, puesto que lo que se decida en el ámbito de la cuestión prejudicial planteada afecta tanto a los procedimientos de ejecución hipotecaria en los que la parte ejecutada ha recurrido en apelación y su recurso ha sido admitido a tramite, como a aquéllos en que ha recurrido en queja contra la inadmisión de la apelación, esta Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Castellón está acordando la suspensión del

tramite en dichos supuestos hasta que se decida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la admisión a tramite de la cuestión prejudicial planteada, en cuyo momento se acordará lo procedente.

20.- RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ÁMBITO DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 24 de Mayo de 2013 se acuerda:

3º.- Responsabilidad civil en el ámbito de la circulación de vehículos de motor.-

A) Colisión recíproca de vehículos con el resultado de daños personales. Régimen de responsabilidad.

Acuerdo: De conformidad con la moderna doctrina jurisprudencial recogida en las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fechas 16 de diciembre de 2.008, 10 de septiembre de 2.012 y 4 de febrero de 2.013, se establece un criterio de imputación de la responsabilidad derivada de daños a las personas fundado en el principio objetivo de la creación de riesgo por la conducción, lo que supone el establecimiento de criterios de imputación ajenos a la concurrencia de culpa o negligencia, además de establecer una presunción de causalidad entre las actividades de riesgo y las consecuencias dañosas, excluyéndose la imputación cuando se interfiere en la cadena causal la conducta o la negligencia del perjudicado o una fuerza mayor extraña a la conducción y al funcionamiento del vehículo, lo que supone aplicar el principio de responsabilidad objetiva por riesgo de la circulación que establece el artículo 1.1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de la Circulación de Vehículos a Motor.

En consecuencia, en estos supuestos de colisión recíproca, en el caso de que no se acredite que el accidente fue causado únicamente por culpa o negligencia de uno de los conductores, ambos deben responder del daño corporal causado a los ocupantes del otro vehículo en atención al riesgo creado por su propio vehículo, acogiendo el método denominado de "condenas cruzadas" en el que cada parte responde íntegramente del daño ocasionado a la otra parte interviniente en el accidente, aplicándose sólo el resarcimiento proporcional cuando pueda acreditarse el concreto porcentaje o grado de incidencia causal de cada uno de los vehículos implicados.

B) Colisión recíproca con el resultado de daños materiales. Régimen de responsabilidad.

Acuerdo: Si bien de las dos sentencias anteriormente citadas de fechas 16 de diciembre de 2.008 y 10 de septiembre de 2.012, se deduce que la responsabilidad por daños materiales es también objetiva, al introducirse un criterio subjetivo de culpa por vía de la inversión de la carga de la prueba; al tratarse de un "obiter dicta" que no constituía el objeto del litigio, se acuerda que, hasta que la jurisprudencia del Tribunal Supremo no se pronuncie sobre dicho supuesto concreto, al régimen de responsabilidad por daños materiales en los supuestos de colisión recíproca no le es de aplicación el principio de inversión de la carga de la prueba, debiéndose acreditar por la parte actora la culpa o negligencia del conductor del otro vehículo.

21.- SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL COTO EN DAÑOS PRODUCIDOS POR ATROPELLO DE PIEZA CINEGÉTICA

- Jornada sobre Unificación de Criterios de la A.P. de Castellón, de 25 de mayo de 2012:

Se conviene que, en principio y sin perjuicio de lo que se acuerde atendiendo a las concretas circunstancias del caso, la responsabilidad indemnizatoria corresponde al titular del aprovechamiento, a no ser que se acredite por la parte demandada la activación de medios (vallado u otros) tendentes a evitar en lo posible la irrupción y tránsito de las especies cinegéticas más allá de las propias lindes de las fincas de aprovechamientos cinegéticos.

Ahora bien, siempre atendiendo a las concretas circunstancias, este criterio decae cuando el animal atropellado no se corresponda con la naturaleza del coto, o con el ámbito de la licencia concedida al mismo; por ejemplo, si los daños se producen por atropello de pieza de caza mayor procedente de coto de caza menor.

22.- SOBRE TENER POR DESISTIDA A LA PARTE QUE NO SE PERSONA

Acta de Junta de Magistrados de la Audiencia Provincial de 23 de Enero de 2009, sobre cuestiones de reparto, en la que asimismo se debatió sobre unificación de criterios en el Orden Civil, entre los que aparece el siguiente:

- a) Se acuerda proceder a tener por desistida a la parte que no se persona ante el Tribunal de Apelación en el plazo de 30 días legalmente previsto, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, estableciéndose una moratoria para su directa aplicación hasta el día 1 de marzo de 2009. El acuerdo debe comunicarse a todos los Colegios Profesionales (Abogados y Procuradores) de la provincia de Castellón (aprobado por 9 votos a favor y 1 abstención).

22.- TRASLADO AL PROCURADOR DE LA PARTE CONTRARIA DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS.

Traslado al procurador de la parte contraria de los escritos presentados. Posibilidad o no de subsanación de la falta de ese traslado al procurador.

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 24 de Mayo de 2013 se acuerda

5º.- Traslado al procurador de la parte contraria de los escritos presentados.

Posibilidad o no de subsanación de la falta de ese traslado al procurador.

Acuerdo: De conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, recogida en la sentencia 107/2.005, de fecha 9 de mayo de 2.005, cabe la posibilidad de subsanación de esa omisión siempre y cuando exista plazo para subsanarla, por no haberse agotado el plazo en el momento de la presentación del escrito. Debiendo el tribunal conceder esa posibilidad de subsanación de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la LEC. Se entiende que aún no se ha agotado el plazo y que por tanto existe posibilidad de subsanación cuando se presenta el escrito el último día del vencimiento del plazo. Entendiéndose que se ha agotado dicho plazo cuando se ha presentado el escrito dentro de las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento.

1.- "DÍES A QUO" PARA INTERPONER EL RECURSO DE REFORMA

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 23 de Mayo de 2014 se acuerda:

8º. "Díes a quo" para interponer el recurso de reforma.

Acuerdo (Mayoría): El cómputo del inicio del plazo para recurrir en reforma, súplica, reposición y revisión una resolución judicial penal se inicia desde su notificación a cada parte (tras la reforma del artículo 211 LECRIM operada por Ley 13/2009, de 3Nov.).

2.- ADHESIÓN HETEROGÉNEA AL RECURSO DE APELACIÓN

Adhesión heterogénea al recurso de apelación

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 6 de Mayo de 2011 se acuerda:

7ª.- ¿Cabe actualmente la llamada adhesión heterogénea al recurso de apelación?

Acuerdo.- Si, a la vista de reforma introducida por la Ley 13/09 en los párrafos segundo y tercero del apartado 1º del art. 790 de la LECrim.

3.- AGRAVANTE DE REINCIDENCIA

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 6 de Mayo de 2011 se acuerda:

1ª.- ¿Es aplicable la agravante de reincidencia cuando se comete el delito previsto en el art. 384 CP si las condenas anteriores lo han sido por alguno de los delitos contemplados en los artículos 379, 383 o 384 del CP?

Acuerdo.- No, porque si bien se trata de delitos comprendidos en el mismo Título del Código Penal, no tienen la misma naturaleza. Y

es que como recuerda la STS (Sala 2ª) de 30 de septiembre de 2003, que cita las de 23 de julio de 1999 y de 12 de mayo de 2000, la nota de la "misma naturaleza" exige una doble identidad: de bien jurídico protegido, que si concurre, y del modo concreto de ataque que ha sufrido aquél, que es donde difieren el 379, el 383 y el 384.

4.- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA ENJUICIAR EL TPO DE ARTÍCULO 368 PÁRRAFO 2º CP

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 23 de Mayo de 2014 se acuerda:

7º. Competencia y procedimiento para enjuiciar el tipo del artículo 368 párrafo 2º CP.

Acuerdo (Unanimidad): La consideración por el Tribunal Supremo (SSTS, Sala 2ª, Núm. 354/2011, de 6 May., Núm. 549/2012, de 3 Jul. y Núm. 635/2012, de 27 Jul., entre otras) como un subtipo privilegiado propiamente dicho la conducta recogida en el artículo 368 par. 2º CP, y siempre que la Acusación haya calificado los hechos conforme a dicho subtipo antes de la celebración del juicio, dará lugar a que: 1) La competencia objetiva para el enjuiciamiento corresponda a los Juzgados de lo Penal. 2) Los hechos susceptibles de ser calificados por el mismo puedan tramitarse pro el procedimiento de diligencias urgentes de los arts. 795 y ss LECRIM. Y 3) Dada su penalidad (inferior a tres años de prisión) puedan ser objeto de la conformidad privilegiada del artículo 801 LECRIM.

5.- CONTENIDO MÍNIMO DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL PARA PRODUCIR EL EFECTO INTERRUPTIVO DE LA PRESCRIPCIÓN

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 24 de Mayo de 2013 se acuerda:

4º. Contenido mínimo de la resolución judicial para producir el efecto interruptivo de la prescripción conforme a lo dispuesto en el art. 132.2.1º CP tras su reforma por LO 5/2010, de 22 de junio.

Acuerdo: Considerar suficiente para interrumpir la prescripción en los términos del art. 132.2.1º CP el dictado de una providencia

sucintamente motivada que, aunque sea implícitamente pero de forma clara, contenga esa atribución meramente provisional de presunta participación en un hecho delictivo, estimando como tal, a modo de ejemplo, la providencia citando para declarar a una persona en calidad de imputado o aquella otra providencia acordando la identificación de los autores de un presunto delito al objeto de tomarles declaración como imputados en la causa (Aprobado por unanimidad).

6 .- CUMPLIMIENTO DE LA RPSIM MEDIANTE TBC

Cumplimiento de la RPSIM mediante TBC del artículo 53.1.II CP. ¿Aplicación automática y sin sujeción a presupuesto alguno?.

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 23 de Mayo de 2014 se acuerda:

Cumplimiento de la RPSIM mediante TBC del artículo 53.1.II CP. ¿Aplicación automática y sin sujeción a presupuesto alguno?.

Acuerdo (Mayoría): La sustitución de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa (RPSIM) por trabajos en beneficio de la comunidad (TBC) prevista en el artículo 53.1.II CP es una facultad discrecional del Juzgador y no un mero automatismo legal. Aunque el Código Penal no señale presupuesto de concesión alguno, la decisión de aplicar la pena privativa de libertad (RPSIM) o los trabajos en beneficio de la comunidad (TBC) deberá atender al principio de necesidad punitiva, de manera que sólo se acudirá a la aplicación del remedio más aflictivo (ejecución penitenciaria) en los supuestos en los que la prevención especial y general aconsejan una respuesta de mayor contención (penados con amplio historial delictivo con pronóstico desfavorable de peligrosidad criminal).

7.- LÍMITE DE UNO O DOS AÑOS PARA LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 24 de Mayo de 2013 se acuerda:

El límite de uno o dos años para la sustitución de la pena (art. 88 CP) se extiende a la suma de las distintas penas impuestas en una misma sentencia o las mismas deben ser examinadas individualmente.

Acuerdo: El límite legal previsto en el artículo 88 CP se extiende a la suma de las penas impuestas en la misma sentencia, con fundamento en una interpretación gramatical del término "penas" recogido en dicho precepto que hace referencia al conjunto de penas impuestas en una misma sentencia y una interpretación finalística de dicho precepto en cuanto contraria a su finalidad pues la gravedad de la repetición de ilícitos penales, aún cuando éstos sean de menor entidad, queda precisamente reflejada en la extensión total de las penas impuestas, lo que no es mas que la consecuencia de la mayor peligrosidad del condenado por la reiteración en la conducta delictiva (Aprobado por unanimidad).

8.- EN EL CASO DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS EN LA INSTANCIA Y PARA RESPETAR LAS EXIGENCIAS DEL TC SOBRE LA MATERIA

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 6 de Mayo de 2011 se acuerda: **En el caso de sentencias absolutorias en la instancia y para respetar las exigencias del TC sobre la materia ¿debe acordarse de oficio oír siempre al acusado a los efectos de una posible condena o solo cuando lo solicite la parte recurrente?. Y respecto de la prueba de carácter subjetivo que se solicite ¿debe accederse a la repetición de la misma o sólo cuando tenga cabida en alguno de los supuestos del art. 790.3 LECrim.?**

Acuerdo.- Respecto de la primera pregunta la respuesta es no, porque la instauración de dicho trámite convierte al TC en legislador positivo, lo que no es posible, y contravendría el principio de legalidad en su vertiente procesal. Por lo tanto deberá seguirse estando a la doctrina constitucional anterior sobre los límites a la revocación de sentencias absolutorias, en la que no se venía exigiendo siempre y en todo caso la necesidad de audiencia al reo en segunda instancia y en la que era posible en algunos supuestos la revocación para condenar sin necesidad de audiencia.

Y en cuanto a la segunda pregunta la respuesta es que sólo cuando tenga cabida en alguno de los supuestos del 790.3 LECrim.

9.- EN LOS JUICIOS DE FALTAS

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 6 de Mayo de 2011 se acuerda:

5ª.- En los juicios de faltas:

a) ¿Es necesaria la firma de letrado para interponer el recurso de apelación

Acuerdo.- No, porque la exigencia general prevista en el art. 221 de la LECrim debe ceder ante el carácter meramente potestativo de la asistencia letrada en los procesos por faltas.

b) ¿Se devengan costas por la intervención de los profesionales del derecho?

Acuerdo.- No, precisamente porque la presencia del letrado en este tipo de procesos es meramente potestativa.

10.- EN MATERIA DE EJECUCIÓN

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 6 de Mayo de 2011 se acuerda:

6ª En materia de Ejecución:

a) ¿Puede revocarse el beneficio de la suspensión si se incumple el pago de las responsabilidades civiles que se había comprometido a satisfacer?

Acuerdo.- Si. El art. 801.3 de la LECrim posibilita en materia de juicios rápidos y en orden a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, el compromiso del acusado de hacer frente a las responsabilidades civiles que se hubiesen originado en el plazo prudencial que se le señale. Obviamente si lo incumple puede revocarse.

Y en el resto de procedimientos, cuando se le haya autorizado al acusado para que, por no ser insolvente, pueda cumplir con las responsabilidades civiles declaradas sin que ello le exija un sacrificio desproporcionado, de modo que se le impone a modo de obligación impuesta al amparo del art. 83.1.6ª del CP.

b) ¿Puede concederse la sustitución de la ejecución de la pena cuando sean varias las penas impuestas inferiores a dos años pero que sumadas excedan de dicha cantidad?

Acuerdo.- No, por no encontrar explicación razonable para una diferencia de trato legal con la suspensión de la ejecución de la pena (art. 81.2ª CP), ni demuestra mayor peligrosidad, sino todo lo contrario, quien comete varios delitos, aunque la pena impuesta en todos ellos no excedan de los dos años de prisión, que quien comete uno solo que sin embargo excede de dicho tope.

c) ¿La recaída posterior al alta implica la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad por aplicación del art. 87?

Acuerdo.- No, porque la deshabitación consecuencia del tratamiento, que era la obligación impuesta, se cumplió, tal como acredita el alta recibida.

d) ¿Es posible el cumplimiento fraccionado de la pena de retirada del permiso de conducir?

Acuerdo.- Como regla general no se puede, pues ni el legislador lo ha querido, como para otras penas (multa), ni parece permitirlo el art. 794 de la LECrim. De lo contrario, de aceptarse como norma tal posibilidad de fraccionamiento se estaría privando a la pena de los efectos intimidatorios propios de la misma. En este sentido las sentencias de la AP Bizcaia (Sección 1ª) de 8 de octubre de 2010, de las Palmas de Gran Canaria (Sección 6ª) de 30 de julio de 2010, de Madrid (Sección 1ª) de 13 de mayo de 2010 y de Barcelona (Sección 5ª) de 9 de octubre de 2009, entre otras.

Solo muy excepcionalmente, atendidas las particulares circunstancias del caso, sería posible para evitar consecuencias desproporcionadas, por desocializadoras. En este sentido la sentencia de la Sección 2ª de esta Audiencia de fecha 4 de mayo de 2009.

11.- EXAMEN DE SU COMPETENCIA POR UN TRIBUNAL CUANDO LE VEGA ATRIBUIDA POR UNA CALIFICACIÓN MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE POR APLICACIÓN DE SUBTIPOS AGRAVADOS

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 6 de Mayo de 2011 se acuerda:

8ª.- ¿Puede en Tribunal examinar su competencia cuando le venga atribuida por una calificación manifiestamente improcedente por aplicación de subtipos agravados que no tienen relación con los hechos? ¿Debe darse en este caso vista a las partes para alegaciones?

Acuerdo.- La respuesta es afirmativa, es decir, cuando de forma aparentemente injustificada se incluyen subtipos agravados que agravan la pena de modo que con ello se afecta a la competencia entre los Juzgados y la Audiencia, debe abrirse un trámite con traslado a las partes para alegaciones y así poder decidir luego lo que proceda sobre la competencia para conocer del juicio.

12. EXTENSIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA PARA DENEGAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA POR TRAMITACIÓN DE INDULTO

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 24 de Mayo de 2013 se acuerda:

Extensión de la pena de prisión impuesta para denegar la suspensión de la ejecución de la pena por tramitación de indulto (art. 4.4 CP).

Acuerdo: Procede denegar siempre la suspensión de la pena por la tramitación de indulto (art. 4.4 CP) cuando la pena impuesta sea igual o superior a los tres años de prisión en cuanto que se evitaría que la finalidad del indulto resulte ilusoria, pudiendo denegarse dicha suspensión cuando las penas de prisión sean de extensión inferior a los tres años en función de la valoración de las circunstancias concurrentes en cada caso (Aprobado por unanimidad)

13.- LA AUSENCIA DE HOMOLOGACIÓN EN NUESTRO PAÍS DE UN PERMISO DE CONDUCIR VÁLIDAMENTE ADQUIRIDO EN EL EXTRANJERO

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 6 de Mayo de 2011 se acuerda:

4ª.- ¿La ausencia de homologación en nuestro país de un permiso de conducir válidamente adquirido en el extranjero, puede integrar el delito previsto en el art. 384.2 del CP?

Acuerdo.- No. Tal como está redactado el precepto basta con que el permiso o la licencia se hubieran extendido válidamente en otro país. Si se hubiera querido exigir que lo hubiera sido en España se hubiera hecho constar en el precepto y sin embargo la tramitación parlamentaria de la norma terminó suprimiendo la propuesta que

inicialmente en tal sentido se hacía. En este sentido la Sent. Sección 2º de esta Audiencia de fecha 4 de noviembre de 2010.

14.- LA AUTORIZACIÓN DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO PARA QUE EL SUJETO AFECTO A UNA ORDEN DE ALEJAMIENTO CONVIVA CON ELLA

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 6 de Mayo de 2011 se acuerda:

3ª.- ¿La autorización de la víctima de violencia de género para que el sujeto afecto a una orden de alejamiento conviva con ella, constituye el delito previsto en el art. 468 del CP?

Acuerdo.- No se puede generalizar. Dependiendo de las circunstancias y siempre que conociera la existencia, vigencia y alcance de la prohibición podrá ser condenada, bien como inductora, si fue ella quien tomó la iniciativa y convenció al obligado a cumplir la prohibición para que la quebrantara, bien como cooperadora necesaria si simplemente aceptó la proposición del condenado, colaborando de este modo con él para el quebrantamiento de la condena o medida cautelar. Ahora bien, es posible que en determinados supuestos y por la mayor victimización sufrida, con dependencia psicológica que permita entender que no hubo un verdadero consentimiento, su comportamiento sea impune.

15.- LA CONDENA POR LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO DE LOS ARTÍCULOS 379 Y 383 DEL CP

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 6 de Mayo de 2011 se acuerda:

2ª.- ¿La condena por los delitos contra la seguridad del tráfico de los artículos 379 y 383 del CP determina la imposición solo de la pena señalada para el 383 o deben imponerse las penas señaladas en ambos artículos?

Acuerdo.- Deben imponerse las penas señaladas en ambos preceptos al tratarse de un concurso real de delitos, no de normas. Aún entendiendo lo polémico de la cuestión, nos alineamos con aquellos Tribunales AP Cádiz (Sección 1ª) de 13 de enero de 2009, de Valladolid (Sección 2ª) de 28 de diciembre de 2010 y de Albacete

(Sección 2ª) de 3 de noviembre de 2010, como mas recientes, que sostienen que sigue vigente la interpretación que en su día hizo los SSTC nº 161/1997 y nº 234/1997 respecto del anterior art. 380 CP (actual 383), y siendo que el legislador ha querido endurecer las conductas relacionadas con la seguridad vial, no parece coherente que haya querido que el actual 383 pueda dar pie a un concurso de normas con el 379.

16.- PLAZO DE PERSONACIÓN EN LA CAUSA PENAL DEL PERJUDICADO COMO ACUSADOR PARTICULAR Y SUS EFECTOS

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 24 de Mayo de 2013 se acuerda:

2º. Plazo de personación en la causa penal del perjudicado como acusador particular y sus efectos.

Acuerdo: No hay obstáculo para permitir la personación del ofendido una vez transcurrido el trámite de calificación (o en el juicio oral) para, sin retroceder en el procedimiento, incorporarse al procedimiento en el estado en que se encuentre y con posibilidad de adherirse a las conclusiones del Ministerio Fiscal o las de otras acusaciones y cumplir el trámite de conclusiones definitivas, sin que en ningún caso pueda perjudicarse el derecho de defensa con acusaciones sorpresivas o que se aparten del contenido estricto del proceso (SSTS, Sala 2ª, Núm. 170/2005, de 18 Feb., Núm. 1140/2005, de 3 Oct. y Núm. 900/2006, de 22 Sept.) (Aprobado por mayoría 7-1).

17.- POSIBILIDAD DE SUSTITUCIÓN DE UNA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA HA SIDO IMPUESTA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO QUE TIENE ASIGNADO UNA PENA ALTERNATIVA

Posibilidad de sustitución (art. 88 CP) de una pena de prisión cuando ésta ha sido impuesta por la comisión de un delito que tiene asignado una pena alternativa.

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 24 de Mayo de 2013 se acuerda:

6º. Posibilidad de sustitución (art. 88 CP) de una pena de prisión cuando ésta ha sido impuesta por la comisión de un delito que tiene asignado una pena alternativa (prisión o multa, prisión o trabajos en beneficio de la comunidad).

Acuerdo: Es posible la sustitución de la pena de prisión por la de multa o trabajos en beneficio de la comunidad en los delitos con pena alternativa, por responder dicho beneficio a presupuestos y momentos distintos, pudiendo variar las circunstancias entre el momento en que se dictó la sentencia y aquél en que se acuerda la medida alternativa de sustitución (Aprobado por unanimidad).

18.-RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS ABSOLUTORIAS

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 24 de Mayo de 2013 se acuerda:

1º. Recursos de apelación contra sentencias absolutorias. Sistema y motivos de apelación procedentes.

Acuerdo: Los pronunciamientos absolutorios en la instancia pueden ser recurridos en apelación por las acusaciones con fundamento en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en aquellos casos en los que la valoración probatoria asumida en primera instancia resulte alejada del cánón constitucional de valoración racional de la prueba (cuando sea arbitraria, ajena a las máximas de experiencia y las reglas de la lógica), para lograr la reparación adecuada con la anulación de la sentencia absolutoria de instancia para la celebración de nuevo juicio o para el dictado de nueva sentencia por el Juzgado de primer grado jurisdiccional (SSTS, Sala 2ª, Núm. 62/2013, de 29 Ene. [Rec. 10145/2012] FJ 11º y Núm. 157/2013, de 22 Feb. [Rec. 567/2012] FJ 2º, y artículo 592.2 del Anteproyecto de Código Procesal Penal). (Aprobado por mayoría 6-2).

19.- REO HABITUAL

Jornada sobre Unificación de Criterios de la A.P. de Castellón, de 25 de mayo de 2012: A los efectos de la condición de reo habitual a que se refiere el art. 94 del CP, los tres o mas delitos deben haberse cometido con anterioridad a la sentencia cuya pena se pretende sustituir o se debe contar también ésta ?

Acuerdo.- Las tres condenas mínimas han de ser previas o antecedentes a aquella que se pretende suspender, por esta condena no puede merecer la doble consideración de, por un lado,

integrante de ese presupuesto previo(a verificar a efectos de habitualidad) y, por otro, de fin sobre el que opera la habitualidad para posibilitar o, en su caso, impedir su ejecución.

20.- SOBRE EL INICIO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Acta de Junta de Magistrados de la Audiencia Provincial de 23 de Enero de 2009, sobre cuestiones de reparto, en la que asimismo se debatió sobre unificación de criterios en el Orden Penal, entre los que aparece el siguiente:

e) Se acuerda que debe procederse, una vez firme la sentencia condenatoria y abierta la ejecutoria, a iniciar inmediatamente ésta librando las órdenes oportunas de detención e ingreso en prisión del condenado, sin necesidad de procurar antes el ingreso voluntario (aprobado por unanimidad).

21.- SOBRE LA NECESIDAD DE FIRMA LETRADO, JUICIOS DE FALTAS

- Acta de Junta de Magistrados de la Audiencia Provincial de 23 de Enero de 2009, sobre cuestiones de reparto, en la que asimismo se debatió sobre unificación de criterios en el Orden Penal, entre los que aparece el siguiente:
 - a) Se acuerda la no necesidad de firma de Letrado en los escritos interponiendo recurso en materia de juicios de faltas (aprobado por unanimidad).

22.- SOBRE LA NO NECESIDAD DE PROCURADOR, JUICIO ORAL

- Acta de Junta de Magistrados de la Audiencia Provincial de 23 de Enero de 2009, sobre cuestiones de reparto, en la que asimismo se debatió sobre unificación de criterios en el Orden Penal, entre los que aparece el siguiente:
 - b) Se acuerda la no necesidad de presencia del Procurador en el acto del juicio oral cuando esté presente el propio acusado (aprobado por unanimidad).

23.-SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

- Acta de Junta de Magistrados de la Audiencia Provincial de 23 de Enero de 2009, sobre cuestiones de reparto, en la que asimismo se debatió sobre unificación de criterios en el Orden Penal, entre los que aparece el siguiente:

d) En materia de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad:

1º. Se acuerda que no es posible conceder la suspensión cuando el penado se encuentra en paradero desconocido (aprobado por unanimidad).

2º. Se acuerda que es causa de revocación de la suspensión el encontrarse el condenado en paradero desconocido (aprobado por unanimidad).

3º. Se acuerda la procedencia de condicionar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al abono íntegro de las responsabilidades civiles declaradas (aprobado por unanimidad).

24.- SUJETO PASIVO DE LOS TIPOS DE LOS ARTÍCULOS 227 Y 228 CP Y SU CONSIDERACIÓN COMO PERJUDICADO Y PARTE DEL PROCESO

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 23 de Mayo de 2014 se acuerda:

2ª. Sujeto pasivo de los tipos de los artículos 227 y 228 CP y su consideración como perjudicado y parte en el proceso.

Acuerdo (Unanimidad): El progenitor con el que conviva el hijo mayor de edad está legitimado para denunciar y tiene la condición de persona agraviada (arts. 227 y 228 CP) en los procedimientos por impagos de alimentos a hijos mayores de edad pero que no hacen vida independiente.

25.- SUSPENSIÓN ESPECIAL DEL ARTÍCULO 87 CP.

Suspensión especial del artículo 87 CP. Procedencia de la suma de las distintas penas impuestas en la misma sentencia para alcanzar el límite penológico de los cinco años

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 23 de Mayo de 2014 se acuerda:

6º. Suspensión especial del artículo 87 CP. Procedencia de la suma de las distintas penas impuestas en la misma sentencia para alcanzar el límite penológico de los cinco años.

Acuerdo (Unanimidad): Es posible la suspensión de las distintas condenas impuestas en una misma sentencia siempre que la suma de las mismas no supere el límite penológico legal de cinco años previsto en el artículo 85 CP.

26 .- SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Suspensión de la ejecución de la pena. Procedencia de la revocación cuando se delinque en el período de suspensión

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 23 de Mayo de 2014 se acuerda:

5º. Suspensión de la ejecución de la pena. Procedencia de la revocación cuando se delinque en el período de suspensión y la sentencia condenatoria por el segundo delito recae transcurrido el período de "probation" y debía decretarse la remisión definitiva.

Acuerdos: Debe procederse a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena cuando el penado haya delinquido durante el período de suspensión y la sentencia condenatoria por el segundo delito recae una vez transcurrido el período de "probation", debiendo interpretarse el término "delinquir" como "el hecho de cometer el delito". En este sentido los AAP Castellón, Sección 1ª, Núm. 184/2010, de 29 Abr., Núm. 583/2011, de 28 Dic., Núm. 318/2013, de 22 May. y Núm. 444/2013, de 5 Jul., y también las Consultas de la FGE 3/1983 y 1/1995. (Unanimidad)

Constituyen causas que excepcionan la declaración de revocabilidad de la suspensión de la ejecución de la pena por haber delinquido durante el período de suspensión y haber recaído la sentencia condenatoria por el segundo delito una vez transcurrido el período de "probation": a) que se hubiera dictado auto firme

acordando la remisión definitiva de la pena; y b) que la pena hubiera prescrito (Mayoría).

27.- TIPICIDAD DE LA CONDUCTA DE CESIÓN DE VEHÍCULO A FAMILIAR SIN PERMISO PARA APRENDER A CONDUCIR

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 23 de Mayo de 2014 se acuerda:

1ª. Tipicidad de la conducta de cesión de vehículo a familiar sin permiso para aprender a conducir.

Acuerdo (Unanimidad): La conducta realizada por el conductor del vehículo que carece de permiso de conducir sólo será delito del artículo 384.2 CP cuando el riesgo generado para la seguridad vial sea relevante y superior al que se produzca por el solo hecho de hacerlo, constituyendo en caso contrario una infracción administrativa.

Para el caso de revestir los caracteres de delito contra la seguridad vial, la conducta del propietario del vehículo que lo cede a persona sin permiso de conducir conociendo que carece de dicho permiso, debe ser considerada como la de un cooperador necesario pues sin su colaboración activa el delito no se hubiera cometido.

28.- TIPICIDAD PENAL DE LOS PROCEDIMIENTOS TRADICIONALES DE CAZA EN LA PROVINCIA DE CASTELLÓN DEL 'PARANY' Y EL 'EN FILAT'

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 24 de Mayo de 2013 se acuerda:

5º. Tipicidad penal de los procedimientos tradicionales de caza en la provincia de Castellón del "parany" y el "en filat".

Acuerdo: La caza mediante el procedimiento del "parany" integra, desde el 23 de diciembre de 2010 en que entró en vigor la LO 5/2010, de 22 de junio, el tipo delictivo previsto en el artículo 336 CP por emplear para la caza métodos "no selectivos" (AAP Castellón, Sección 1ª, Núm. 215/2012, de 11 Abr.)

La caza mediante el procedimiento del "en filat" o "piqueta" no reviste los caracteres del delito del artículo 336 CP por ser un método "selectivo" de caza y carecer de similar eficacia destructiva que el veneno o el explosivo, sin perjuicio de integrar la correspondiente falta administrativa (AAP Castellón, Sección 1ª, Núm. 137/2013, de 28 Feb.) (Aprobado por unanimidad).

En la Junta Extraordinaria de los Magistrados de las Secciones 1ª y 2ª de la Audiencia Provincial de Castellón, de 13 de Diciembre de 2013, sobre Unificación de Criterios en materia penal, se acuerda:

Acuerdo: Con carácter extraordinario y debido a la llegada de una serie de recursos de apelación contra sentencias absolutorias ante acusaciones por la utilización del método de caza conocido como "parany" bajo el art. 336 del C.P. , se acuerda mantener el criterio expuesto en Junta de 24 de mayo de 2,013 en el punto B.2) consistente en tener por típica y relevante penalmente tal conducta (condiderando la Sentencia de 9 de diciembre de 2004 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto C-79/03, Comisión de las Comunidades Europeas contra España, la STC núm. 114 de 9 de mayo de 2,013, etc....) , ello al margen de las vicisitudes probatorias que cada caso pueda ofrecer.

En Jornada de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Castellón, de 23 de Mayo de 2014 se acuerda:

3ª. Delito contra la fauna del artículo 336 CP: ¿Debe considerarse siempre y en todo caso el método del "parany" un procedimiento de caza de similar eficacia no selectiva a los casos en que se emplea veneno o explosivos?.

Acuerdo (Mayoría): El método de caza conocido como "parany" debe ser considerado siempre como un procedimiento de caza de similar eficacia no selectiva similar a los casos en que se emplea el veneno o explosivos, integrando el tipo previsto en el artículo 336 CP, ratificándose en este punto los anteriores acuerdos tomados el 24 de mayo de 2013 (Acuerdo 5º) y 13 de diciembre de 2013 (Acuerdo único).